

LEY 3.950.

SANTA FE, 23 DE ABRIL DE 1958.

TEXTO ORDENADO APROBADO POR DECRETO LEY 04697-58

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA.

NO PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL, 23 de Abril de 1958 Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0035 OBSERVACION LA LEY 3950 TIENE TEXTO ORDENADO APROBADO POR DECRETO LEY 04697/58, PERO NO DETECTAMOS EN NUESTROS ARCHIVOS CONSTANCIA DE PUBLICACION DEL MENCIONADO DECRETO LEY. TEXTO ART 5 CONFORME MODIFICACION (INCISO II MODIFICADO) POR ART 1 LEY 8740 (BO 27/1/81). TEXTO ART 8 CONFORME MODIFICACION (PARRAFO AGREGADO) POR ART DECRETO LEY 06715/63 (BO 30/8/63). TEXTO ART 13 CONFORME MODIFICACION (PARRAFOS AGREGADOS) POR ART 1 DECRETO LEY 06715/63 (BO 30/8/63). TEXTO ART 22 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 8740 (BO 27/1/81). TEXTO ART 24 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 8740 (BO 27/1/81).

TEXTO ART 34 CONFORME INCORPORACION POR ART 2 LEY 8740 (BO 27/1/81). ANTECEDENTES ART 5 MODIFICADO (INCISO II EXPRESION SUSTITUIDA) POR ART 1 LEY 7494 (BO 10/9/75). ANTECEDENTES ART 22 MODIFICADO (EXPRESION SUSTITUIDA) POR ART 1 LEY 7494 (BO 10/9/75).

ANTECEDENTES ART 24 MODIFICADO (INCISO d EXPRESION SUSTITUIDA) POR ART 1 LEY 7494 (BO 10/9/75).

SUMARIO

TRABAJO. PROFESIONES. MEDICOS Y AUXILIARES DE LA MEDICINA. COLEGIO DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR. Integración. Fines. Propósitos. Organización. Funciones. Atribuciones. Deberes. Matrícula: inscripción, requisitos, trámite; cancelación: causas. Disciplina Profesional. Medidas Disciplinarias. Patrimonio: composición. PODER EJECUTIVO: obligaciones, facultades. Disposiciones complementarias y transitorias.- MODIFICA Ley 2858.- MODIFICA Ley 2287.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DE LOS COLEGIOS EN GENERAL (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1. Quedan instituidas las entidades civiles denominadas " Colegios " que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

ARTICULO 2. Formarán dichos colegios los Profesionales del Arte de Curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula que a tal fin llevarán como Colegio de Médicos, de Bioquímicos, de Odontólogos, de Farmacéuticos, de Obstetras, de Veterinarios y de Kinesiólogos. Los doctores en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, los Peritos Químicos y los Bacteriólogos deberán inscribirse en el Colegio de Bioquímicos, como igualmente los Licenciados en Química - Especialidad Analítica.

DE SUS FINES Y PROPOSITOS

ARTICULO 3. Los Colegios de Profesionales del Arte de Curar tienen por finalidad:

- a) Establecer un eficaz resguardo de las actividades del Arte de Curar y el Control superior en la faz moral y material del ejercicio de las distintas disciplinas que lo integran;
- b) Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científico, cultural y económico;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y las relaciones amistosas entre colegas;
- d) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud Pública.

DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO (artículos 4 al 7)

ARTICULO 4. Cada Colegio se dividirá en dos Circunscripciones con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

*ARTICULO 5. Para la constitución de los organismos de cada Circunscripción, de los respectivos Colegios se adoptarán las siguientes directivas:

a) Los Profesionales de las respectivas ramas del Arte de Curar elegirán delegados departamentales, los que, reunidos por Circunscripción, forman el Consejo Asesor. Estos delegados -excepto los de los Departamentos de La Capital y de Rosario que serán las sedes de las Circunscripciones del Colegio -representarán a la Mesa Directiva en sus departamentos. La elección de los delegados se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) Se elegirán delegados por departamentos a partir de un número mínimo de cinco profesionales inscriptos. Cuando en un departamento no se encuentren inscriptos profesionales hasta el número de cinco, se unirán al departamento limítrofe de menor número de profesionales inscriptos y elegirán de acuerdo al número resultante.
- 2) Los delegados departamentales se elegirán de acuerdo a la escala siguiente, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno a partir de uno, con relación a los representados determinados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos a partir del período inicial de cada profesión. ##

Delegados	1	2	3	4	5	6	7
Medicos hasta	30	60	120	240	480	960	1.920
Bioquímicos "	5	10	20	40	80	160	320
Odontologos "	10	20	40	80	160	320	640
Farmacéut. "	20	40	80	160	320	640	1.280
Obstetras "	5	10	20	40	80	160	320
Veterinarios "	5	10	20	40	80	160	320

3) En el mismo acto se elegirán suplentes en número igual a la mitad de los titulares que, por orden del número de votos obtenidos reemplazarán a los titulares que dejen de serlo, hasta la terminación del mandato. Nunca su número podrá ser inferior a uno por departamento o grupo de departamentos según corresponda. Para ser delegado departamental se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y residir habitualmente en el departamento que represente, cesando su mandato al radicarse fuera de él.

b) La elección se realizará en la primera quincena de abril y los Consejos Asesores deberán constituirse en la primera quincena del mes de mayo del año que corresponda.

c) La votación de los Delegados se hará en forma directa o por correspondencia secreta y obligatoria salvo impedimento debidamente excusado y la elección será a simple pluralidad de votos. Los Delegados y los miembros de la mesa directiva durarán tres años en sus mandatos;

d) Cualquier grupo de profesionales que presente una solicitud con diez firmas de integrantes de sus respectivos gremios hasta tres días antes del acto eleccionario, podrá colocar un fiscal para controlar el comicio;

e) Una Junta Electoral integrada por tres miembros de la mesa directiva del Colegio elegidos por sorteo, dirigirá la elección de los nuevos Delegados. Realizado la elección y si no hubiere reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada Delegado electo un diploma credencial que lo acredite como tal, fijando asimismo el día de reunión del Consejo Asesor para la elección de la Mesa Directiva y del Tribunal de Etica;

f) En caso de empate, la Junta Electoral una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá en presencia de los mismos a un sorteo para establecer a quién corresponde el cargo;

g) El Consejo Asesor designará de su seno en la reunión de su constitución para integrar la Mesa Directiva, presidente, vicepresidente y tres vocales titulares y tres suplentes, no pudiendo haber en ella más de tres miembros titulares de un mismo departamento. Los mismos ejercerán sus funciones por un período de tres años. La mesa directiva dirigirá la Circunscripción del respectivo Colegio. Para poder ser miembro de la mesa directiva de los colegios se requiere una residencia inmediata y mínima en la Provincia, de dos años.

h) La mesa directiva, en su primera reunión, deberá proceder a la designación, entre los vocales titulares, de secretario y tesorero.

i) El presidente, vicepresidente y secretario de la mesa directiva, lo serán a la vez del Consejo Asesor.

j) En su primera sesión, el Consejo Asesor designará de entre los delegados titulares y suplentes que no forman parte de la mesa directiva, tres miembros titulares y tres suplentes para el Tribunal de Etica. La duración del respectivo mandato será de tres años.

k) En la primera reunión del Tribunal de Etica, se procederá a la designación de entre los miembros titulares, de presidente, vicepresidente y secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento, hasta la primera reunión ordinaria del Consejo Asesor y en forma temporaria en los de licencia, inhibición o recusación de los titulares;

l) La presidencia de la mesa directiva no podrá ser desempeñada en períodos consecutivos más de dos veces por la misma persona;

II) El colegiado que se abstuviera de votar sin causa debidamente justificada, se hará pasible de una multa de hasta cien mil pesos (\$ 100.000.-).

ARTICULO 6. Son funciones del Consejo Asesor - además de las expresadas en otros artículos de esta Ley - las siguientes:

- a) Reunirse periódicamente a solicitud de la Mesa Directiva del Colegio para considerar cuestiones relativas a la presente Ley, al Estatuto Profesional, a las reglamentaciones que se dicten, como asimismo para elegir nuevo presidente y vicepresidente en caso de acefalía. El consejo podrá reunirse de por sí a solicitud de la cuarta parte de sus integrantes;
- b) Vigilar y controlar la aplicación de la presente Ley y del Estatuto del Colegio por parte de los organismos que lo forman y cuyos miembros son responsables ante el Consejo Asesor.
- c) Sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los organismos del Colegio y sus autoridades.

ARTICULO 7. Los presidentes y secretarios de ambas Circunscripciones constituirán el Cuerpo Directivo del Colegio respectivo, el que será dirigido por uno de los presidentes en carácter de Decano y asistido por el secretario de la Circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos. Funcionará igualmente un Cuerpo Intercolegial que será integrado por un delegado de cada Colegio Profesional, el que durará un año en sus funciones.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES (artículos 8 al 11)

ARTICULO 8. Los Colegios estarán representados por la mesa directiva de su Circunscripción contando la misma con los siguientes deberes y derechos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo y que tenga alguna atinencia con la sanidad;
- b) Velar porque nadie ejerza el Arte de Curar sin estar debidamente autorizado para ello. Dictaminará sobre los sumarios que se realicen;
- c) Autorizar para titularse especialista a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en Facultades, hospitales o instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;
- d) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichas en las que consten por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegados a conocimiento. Ejercer la superintendencia sobre las respectivas ramas auxiliares; llevar el registro de todas las entidades que directa o indirectamente se relacionen con la actividad de los profesionales del Arte de Curar, correspondiendo a cada Mesa Directiva, lo concerniente a su rama;
- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética haciendo efectuar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado, previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética;
- g) Establecer los aranceles profesionales, sus modificaciones y toda clase de remuneración que no esté establecida en la Ley 4144.
- h) Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente;
- i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para justificar su actuación;
- j) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- k) Mantener bibliotecas, publicar revistas, y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- l) Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- II) Convocará a elecciones, formará las listas de profesionales y resolverá las tachas que se formulen;
- m) Controlar la prestación de asistencia médica por el sistema de abono, dentro de la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Ref. Normativas: Ley 4.144 de Santa Fé

ARTICULO 9. Los Tribunales de Ética tendrán potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y son competentes para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción de las disposiciones contenidas en el Código de Ética aprobado por Decreto Ley Nro. 3648/56 del superior Gobierno de la Provincia que en su totalidad declara en vigencia obligatoria para los profesionales del Arte de Curar.

Ref. Normativas: Decreto Ley 3.648/56 de Santa Fé

ARTICULO 10. El Cuerpo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la alta representación en todo el territorio de la provincia, a cuyo efecto podrá disponer su acción por intermedio de la Circunscripción del Colegio respectivo.
- b) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo los estatutos profesionales preparados por los Colegios, así como las reformas a los mismos que fueren necesarias;
- c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;
- d) Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- e) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los Proyectos de Ley, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del Arte de Curar o la salud de la población;
- f) Designar un delegado para integrar el Cuerpo Intercolegial a que se refiere el artículo 7.

ARTICULO 11. El Cuerpo Intercolegial tendrá, en los asuntos comunes a todos los Colegios, las mismas atribuciones y deberes que los Cuerpos Directivos en el orden particular. Su actuación será en relación intercolegial y sus recursos serán provistos por contribución de todos los colegios.

DEL GOBIERNO, DE LA MATRICULA Y DEL DOMICILIO PROFESIONAL (artículos 12 al 17)

ARTICULO 12. Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios respectivos y que estará a cargo de cada una de las Circunscripciones.

ARTICULO 13. Para ser inscripto en la matrícula correspondiente se requerirá:

- a) Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio en que se realizará tal actividad. El profesional que resida habitualmente fuera de la Provincia podrá matricular su título para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales, dé cumplimiento a los siguientes:

1ro.- Designar a un colega matriculado, de radicación permanente en la localidad y de la misma especialidad, quién, durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los tratamientos por éste instituidos.

2do.- Solo podrá atender pacientes en el domicilio de éstos o en sanatorios, clínicas, consultorios de otros colegas o en el local "ad-hoc" sujeto a inspección del Ministerio de Salud Pública y Bienestar social. Dicho local, en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. Los requisitos que este inciso establece serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la Provincia que ya hubieren obtenido su matriculación.

- b) Presentar el título otorgado por alguna de las universidades nacionales o aprobado por éstas, de acuerdo con las leyes, si procede de una universidad extranjera;
- c) No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 14. La inscripción en la matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar del nacimiento, fecha del título y universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado: en uno, la lista por orden alfabético; en otro por antigüedad en la fecha de inscripción y en el tercero por domicilio.

ARTICULO 15. Los pedidos de inscripción serán dirigidos a la Circunscripción respectiva del Colegio que corresponda acompañando los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 16. Las mesas directivas remitirán al Ministerio de Salud Pública, en el mes de abril de cada año una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido a la misma durante el año anterior, clasificadas por especialidad.

ARTICULO 17. Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten, para el ejercicio profesional mientras éstas duren;
- b) La muerte del profesional;
- c) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional y que se hubieren aplicado por tres veces;
- d) (Nota de redacción) (Suprimido por Decreto-Ley Nro. 2.998/58).

Cumplidos tres años de la condena que establece el inciso c) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictámen favorable del Tribunal de Ética.

DE LA DISCIPLINA PROFESIONAL (artículos 18 al 23)

ARTICULO 18. Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, corresponde a la Circunscripción de cada Colegio la presentación y vigilancia inmediata de todos los profesionales así como todo lo relativo al ejercicio del Arte de Curar y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

ARTICULO 19. Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de la presente Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

ARTICULO 20. Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 21. El Poder Ejecutivo a solicitud de la mitad más uno de sus asociados podrá intervenir el Colegio cuando éste no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia, el Interventor convocará a elecciones para renovar a las autoridades depuestas. La intervención del Colegio no podrá tener un término de duración mayor de sesenta días.

ARTICULO 22. Los anuncios por cualquier medio o en cualquier forma relacionados con el Arte de Curar serán previamente autorizados para su publicación por la Mesa Directiva de la Circunscripción que corresponda. La infracción será penada con multa de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.-) la que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

ARTICULO 23. No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS (artículos 24 al 25)

ARTICULO 24. Las sanciones que aplique el Colegio por infracción a las respectivas normas éticas, sin perjuicio de ser juzgadas siguiendo el procedimiento fijado por la ley respectiva, variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaron y son las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de quince días la primera vez; hasta un mes la segunda vez y más de un mes la tercera. Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia y que se dará a publicidad;
- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.-), la que se irá duplicando en caso de reincidencia.
- e) El sancionado deberá afrontar los gastos que ocasione el sumario respectivo.

ARTICULO 25. Las resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso c) del artículo 24, serán apeladas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días. La denegación de la inscripción, la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación por ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 26. Cada Circunscripción de los respectivos Colegios tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula correspondiente;
- b) La cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que será fijada en el monto y forma que determine el estatuto;
- c) El importe de las multas que se apliquen;
- d) Los legados y subvenciones y toda otra adquisición;

El funcionamiento del Cuerpo Directivo de los Colegios será financiado por contribuciones de ambas circunscripciones en la forma que establezca el Estatuto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 27 al 35)

ARTICULO 27. Dentro de los noventa días de promulgada esta Ley, los inscriptos en la matrícula de los respectivos Consejos Deontológicos quedarán automáticamente inscriptos en los nuevos organismos salvo su manifestación en contrario.

ARTICULO 28. Vencido dicho plazo y en un término de treinta días, el Poder Ejecutivo convocará a los profesionales del Arte de Curar para que elijan las autoridades de los respectivos Colegios y, constituidos, se den sus estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO 29. A los efectos del inciso d) del artículo 8 el Poder Ejecutivo facilitará los libros y dará copia de todo antecedente y demás elementos correspondientes a las matrículas de los profesionales que llevaban los Consejos Deontológicos. Desde el momento en que se constituyan los Colegios, quedará derogado el Capítulo VI de la Ley Nro. 2858, así como el Capítulo I del Título VI de la Ley Nro. 2287.

ARTICULO 30. Las atribuciones conferidas por el Capítulo II del Título VI de la Ley 2287 quedará a cargo de un Cuerpo de Vigilancia dependiente de los Colegios Profesionales.

Ref. Normativas: Ley 2.287 de Santa Fé Art.115 al 123 REFLey 2.287 de Santa Fé Art.115 FLey 2.287 de Santa Fé Art.116 Ley 2.287 de Santa Fé Art.117 Ley 2.287 de Santa Fé Art.118 Ley 2.287 de Santa Fé Art.119 Ley 2.287 de Santa Fé Art.120 Ley 2.287 de Santa Fé Art.121 Ley 2.287 de Santa Fé Art.122 Ley 2.287 de Santa Fé Art.123

ARTICULO 31. La Constitución del Primer Colegio se convocará en la forma y por el funcionario que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 32. Aquellos Colegios que a la aprobación de la presente Ley no estuvieren constituidos por no haber sido convocados por el Poder Ejecutivo o por cualquier otra circunstancia, serán convocados a nuevas elecciones por el Superior Gobierno en las fechas establecidas en el artículo 5to. inciso b) quedando anulados todos los actos electorarios realizados.

ARTICULO 33. Prorrógase el mandato de los actuales Colegios constituidos de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 5to., inciso c).

ARTICULO 34. El Poder Ejecutivo puede actualizar anualmente el monto de las multas sobre la base de la variación de los índices nacionales de precios minoristas, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, o el que lo sustituya.

ARTICULO 35. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CARRANZA.